

Valledupar

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE VALLEDUPAR SALA PRIMERA DE
DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado ponente: **Eduardo José Cabello Arzuaga**

E.S.D.

DEMANDANTE: HENRY MORENO BAUTISTA Y OTROS

DEMANDADO: SASOL Y GECOLSA

RADICACION: 20001-31-03-005-2017-00032-01

Ref.: recurso de apelación.

LEIDER ALFONSO OCHOA SUAREZ, identificado como parece al pie de mi firma en calidad de apoderado de la parte demandante, me permito muy respetuosamente interponer recurso de apelación contra providencia de fecha 16 de diciembre de 2019.

Objeto del Recurso

Una vez sea concedido por su señoría y admitido el recurso de apelación por el Tribunal Superior del Cesar-Sala civil, se revoque la providencia de fecha 16 de diciembre de 2019. Por medio del cual su señoría denegó cada una de las pretensiones de la demanda y por ende se le reconozca todo lo peticionado a mis poderdantes.

Fundamento del recurso.

El pasado 16 de diciembre de 2019 su señoría decidió denegó cada una de las pretensiones de la demanda de referencia por considerar que existía exoneración de responsabilidad al demandado por la preexistencia de un hecho atribuible a un tercero.

Lo anterior lo basó en que la única causa del daño que sufrió el automotor de propiedad de mi poderdante fue en ocasión a los desmanes que se presentaron en la zona donde transitaba el automotor de propiedad de mi mandante.

Todo lo anterior tendría sustento en caso que los disturbios no hubiesen sido de conocimiento previo del representante legal y el persona de SASOL, quienes aun teniendo conocimiento de lo estaba pasando en la vía por donde debía transitar el automotor de mi poderdante, oblijo al conductor del mismo a transitar por esa ruta, situación está que deja al descubierto que el daño si se podía evitar y por negligencia del representante legal y el personal al mando de la empresa demandada sucedió lo esperado que la buseta de mi cobijado fuera incinerada.

Lo dicho tiene sustento en las declaraciones que hicieron mi poderdante en el interrogatorio de parte que de práctico en audiencia las cuales nunca fueron ni objetadas ni desvirtuadas por la parte demandada, así como la declaración extrajuicio del conductor del vehículo que fue aportada con la demanda.

Ahora honorables magistrados del **Tribunal Superior Del Cesar-Sala Civil** el centro del debate litigioso no se puede concentrar solamente en quien ocasionó' directamente el daño sino bajo quien estaba la vigilancia y supervisión de la buseta al momento del siniestro y quien asumió el riesgo de enviarla a circular aun cuando tenía conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le eran desfavorable; Por lo que no dable que la sra Juez desestime las pretensiones de la demanda sin considerar que se la parte demanda asumió el riesgo de lo que podría sucederle al conductor y automotor ya mencionado, por lo también debe ser condenado a responder por sus acto irresponsable y negligentes, porque de ser razonable coherente no hubiese enviado la buseta a cubrir una ruta donde estaban aconteciendo actos violentos y por ende no hubiese ocurrido el daño que hoy nos tiene esta contienda.

Por otro la al momento de aplicar de la exoneración de responsabilidad de un tercero seria apropiado mirar lo siguiente:

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e

irrestibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito. Asimismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio.

Requisitos y Efectos:

1. El hecho debe ser causado por un tercero. Es decir, el fenómeno debe ser producido por cualquier persona que carece de relación de dependencia jurídica con el demandado y por la cual éste no tiene obligación de responder.

2. El hecho debe ser irresistible. Es decir, el hecho de un tercero debe poner al demandado - a pesar de sus mayores esfuerzos - en imposibilidad de evitar el daño.

3. El hecho debe ser imprevisto. Es decir, debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo.

4. Dentro de las concausas que puedan concurrir para la producción del perjuicio, la conducta del tercero debe desempeñar un papel exclusivo o esencial.

5. El hecho de un tercero es una modalidad de causa extraña, el cual rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado. Genera, en consecuencia, sentencia desestimatoria de cualquier pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual.

6. Cuando el hecho de un tercero ha prosperado como excepción de fondo y causal de exoneración de responsabilidad civil, el demandante vencido tiene la posibilidad iniciar un proceso separado en contra de dicho tercero para solicitar la reparación del perjuicio.

7. Cuando el hecho de un tercero no es la causa esencial para la producción del daño, serán solidariamente responsables de tal perjuicio el tercero y el demandado, siguiendo la regla establecida por el artículo 2344 del Código Civil.¹

¹ Publicación de la facultad de derecho de la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

Fundamento normativo

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.



ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.



ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta

también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Por lo expuesto ruego su señoría tomar en consideración lo dicho para revocar la decisión tomada por la juzgadora.

Cordialmente.

LEIDER ALFONSO OCHOA SUAREZ
C.C:1.121.040264 de Distracción La Guajira
T.P. N° 199043 del C.S. de la J.